

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO VEINTITRÉS DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

La sociedad **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las accionadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE –ASOPROPAZ**; la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI** y la señora **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que en efecto se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la sociedad **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, en contra de las accionadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE –ASOPROPAZ**; la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI** y la señora **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**.

2.-CORRER traslado a los accionados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE –ASOPROPAZ**; la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI** y a la señora **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**, para que, dentro del citado plazo, contado a

partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo al correo electrónico institucional de este despacho, la copia completa y legible del expediente de insolvencia de la señora VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES en el que conste, todos los antecedentes del asunto que, se debate en la presente tutela y para que formulen los respectivos pronunciamientos expresos frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y las pretensiones deducidas por la parte accionante en la solicitud de tutela.** Adicionalmente, responderán a los siguientes requerimientos:

a. Las accionada **FUNDACIÓN VALLE DE LILI** comunicará si ya procedieron a suspender los descuentos como se ordenó dentro del trámite de insolvencia de la señora **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**, accionante, que cursa en el Centro de Conciliación **ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE –ASOPROPAZ**, si ya se ejecutó y de qué forma se procedió, informando y acreditando al respecto todo lo pertinente en relación con la suspensión de descuentos aludida en la solicitud de tutela.

b. **REQUERIR** a la accionada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – ASOPROPAZ**, para que en el término que no podrá exceder las cuatro (4) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, informe al Juzgado el nombre del conciliador(a) a cuyo cargo está el trámite de insolvencia que a la accionante interesa y el nombre o razón social la de cada uno de los acreedores convocados dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que presentó la señora **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**, con sus correspondientes correo electrónicos en los cuáles pueden recibir las correspondientes notificaciones judiciales.

c. **ASOPROPAZ**, indicará cuál es el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado a solicitud de la señora **VILEIDY DAYANA TOIRRES BENAVIDES** y si se allana, si o no, a la pretensión de la parte actora.

4.-ADVERTIR a los accionados que, si se abstiene de rendir el informe en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la actora, por considerar que no están acreditados todos los presupuestos señalados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que precisamente corresponde verificar en el curso de la presente acción constitucional, resultando prematuro, disponer, desde el inicio de la actuación, una decisión como la pretendida.

7.-RECONOCER personería para representar a la accionante a la Doctora MARIA DEL PILAR MEJÍA, en los términos del poder a ella conferido.

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.